



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 1 de 22

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

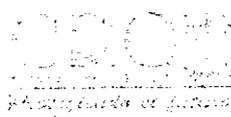
Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9071-22"

Página 2 de 22

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto impetrado por el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá (D.C), en contra de la **Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22"**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 9071-22**, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal (suplente) de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá (D.C); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-58877** y ficha catastral número **63001000300000000099200000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Solicitud de prórroga de concesión de aguas Subterráneas.
- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, radicado bajo el número 9071-22, debidamente firmado por el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad Meals De Colombia S.A.S.
- Certificado de Tradición del predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 3 de 22

inmobiliaria **No. 280-58877**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día siete (07) de julio de 2022.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.4488-2 domiciliada en Bogotá (D.C).
- Plano de esquema básico captación, desinfección, almacenamiento y distribución del agua para consumo interno.
- Documento denominado laboratorio de análisis de aguas y alimentos.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(24.924.939).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado *"TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMLLV"*, la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$602.931.00).

Que para el día 10 de agosto del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 00015090, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. *Prueba de Bombeo a su costa y supervisada por personal de la Corporación, para lo cual deberá informar y solicitar el acompañamiento por parte de la Corporación y deberá cumplir lo siguiente:*
 - a. *La bomba deberá estar apagada con mínimo 24 horas de anticipación.*
 - b. *La prueba de bombeo debe hacerse con un caudal que produzca abatimiento continuo. La duración de la prueba se ajustará al comportamiento del pozo durante la actividad.*
 - c. *Una vez termine el bombeo, la recuperación deberá hacerse hasta alcanzar el nivel estático inicial del pozo.*
 - d. *Una vez se realice esta prueba se deberá presentar el informe y la cartera de campo.*
2. *Presentar plano del diseño del pozo, que indique tipo de revestimiento, diámetro longitud de tubería ciega y la localización de los filtros, localización del sistema de bombeo, especificaciones de material de filtros y diámetro, profundidad total.*
3. *Presentar información del formato de costos del proyecto de manera completa, con los costos asociados a la concesión de agua, los cuales deberán incluir los costos de inversión y operación relacionados con la concesión de agua. Los costos de inversión deberán estar en valor presente.*
4. *Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua, para ello se deberá presentar el formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, en las oficinas de atención al usuario para generar la liquidación y realizar el proceso de facturación ante la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación y realizar el pago correspondiente en la tesorería de la Corporación.*
5. *Presentar autorización sanitaria emitida por parte del Instituto Seccional de Salud, de acuerdo a lo informado en el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, (artículo*

RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 4 de 22

6. *Complementar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, al tiempo proyectado de la solicitud de concesión de agua, bajos los términos de la resolución 1257 de 2018, bajo los siguientes términos:*

1. **Información General**

- 1.1 *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.*
- 1.2 *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.*

2. **Diagnostico**

2.2 *Línea base de demanda de agua*

2.2.1 *Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras*

2.2.2 *Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.*

2.2.7 *Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.*

3. *Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

4. **Plan de Acción.**

- 4.1 *El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

4.2 *Ajustar Inclusión de metas e indicadores de UEAA, con la información del plan de acción propuesto.*

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 *Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.*



**RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"**

Página 5 de 22

*Se recomienda revisar la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el enlace:
http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente_y_ahorro-del-agua/GUIA_USO_EFICIENTE_DEL_AGUA.pdf.*

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma".

Que para el día 10 de octubre del 2022, el señor Camilo Andrés Grisales, mediante radicado de entrada No. 12411-22, allegó la siguiente documentación:

- Informe de prueba de bombeo de la sociedad Meals Colombia S.A.S.
- Acta de visita de la prueba de supervisión de bombeo el día 5 de septiembre de 2022, de acuerdo al acta de visita.
- Un Plano y CD que contiene información de planta general y detalles del sistema de abastecimiento.
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$602.931.000).
- Factura No.1670 del día 31 de octubre de 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$602.931.000).
- Documento denominado inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábricas de alimentos.
- programa para el uso eficiente y ahorro del agua de la sociedad Meals de Colombia S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.4488-2 domiciliada en Bogotá (D.C).

Que para el día 24 de noviembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 07 de diciembre del año 2022, a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal.

Que para el día 21 de diciembre del año 2022, el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá (D.C), en beneficio del predio denominado: **1) SIN DIRECCION** ubicado en la Vereda **PARAJE EL EDEN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-58877** y ficha catastral número **63001000300000000099200000000**, presentó Recurso de Reposición mediante radicado de entrada número 15385 con fecha del día 21 de diciembre del año 2022, en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá

RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9071-22"

Página 6 de 22

(D.C), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 7 de 22

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.





RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9071-22"

Página 8 de 22

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá (D.C), contra la **Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que sustenta el recurrente en el escrito de recurso de reposición en contra de la **Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22"**, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 15385-22 del día 21 de diciembre del año 2022, las siguientes consideraciones:

Que el recurrente, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de reposición, que los hallazgos realizados por la autoridad ambiental del contenido mínimo del programa PUEAA de conformidad con la Resolución 1257 de 2018 presentado por Meals de Colombia S.A.S, donde se indica que no fue presentada alguna información, expone cada uno de los motivos que permiten concluir que la información si fue presentada, en el programa PUEAA y por consiguiente manifiesta que la Resolución No. 3655 del 24 de noviembre de 2022 adolece de vicios en los motivos que llevaron a esta Autoridad a declarar el desistimiento de la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el recurrente el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá (D.C), contra la **Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR**



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9071-22"

Página 9 de 22

MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22", mediante escrito con radicado No. 15385-22 del día 21 de diciembre del año 2022, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9071-22"

Página 10 de 22

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la

[Firma]



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9071-22"

Página 12 de 22

importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 13 de 22

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se

Por medio de la presente se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número 3655 del día 24 de diciembre de 2022, expediente 9071-22, por lo que se declara la nulidad de la misma.



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 14 de 22

presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, objeto de recurso de reposición, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"INFORME TECNICO RECURSO DE REPOSICION

I. INFORMACION GENERAL

Propietario: MEALS DE COLOMBIA SAS
Identificación: 860.008.448-2
Expediente: 9071-22
Municipio: ARMENIA
Vereda: EL EDEN
Predio: MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA SAS

II. ANTECEDENTES

Se realiza la revisión del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a la solicitud realizada por la empresa MEALS DE COLOMBIA SAS, a través de recurso de reposición radicado 15385-22, el día 21 de diciembre de 2022, para lo cual es preciso revisar los antecedentes de la información presentada por la empresa:

Mediante radicado 9071-22 del 19/07/2022, la empresa presenta documento denominado: "Programa para el uso eficiente y ahorro del agua MEALS DE COLOMBIA SAS Planta de Producción Armenia", con el siguiente contenido general:

- 1. Descripción de la Empresa*
- 2. Diagnostico*
- 3. Objetivo*
- 4. Plan de Acción*

Una vez revisado el programa bajo la estructura establecida en el artículo segundo de la resolución 1257 de 2018, se requirió mediante oficio No 00015090 del 10 de octubre de 2022, complementar información con respecto a:

1. Información General

- 1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.*
- 1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.*

- 2. Diagnostico*



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

2.2 Línea base de demanda de agua

2.1.1. *Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.*

2.2.2 *Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.*

2.2.7 *Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.*

3. *Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

4. *Plan de Acción.*

4.1 *El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

4.2 *Inclusión de metas e indicadores de UEAA*

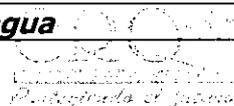
Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 *Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.*

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Mediante radicado No 12411-22, se hace entrega del documento del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual se procedió a realizar la evaluación técnica respectiva, con base en el contenido mínimo establecido en la resolución 1257 de 2018, con la siguiente evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 <i>Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.</i>	<i>Se presenta la información</i>
1.2 <i>Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.</i>	<i>Se presenta la información</i>
2. Diagnóstico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	





RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9071-22"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica para uso industrial y doméstico
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	No se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	No se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	No se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y	SE DEBERÁ AJUSTAR DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA NORMATIVIDAD, definición de los



**RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<p>descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	<p>proyectos como: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	<p>El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento</p>
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</p>	<p align="center">SE DEBE PRESENTAR CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO</p>
<p>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</p>	<p>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</p>

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se determina que el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado **NO CUMPLE** con los requerimientos establecidos en la normatividad.

III. ANALISIS DE LA INFORMACION PRESENTADA POR LA EMPRESA MEALS DE COLOMBIA SAS

Al respecto frente a la evaluación del recurso de reposición se indica por parte de la empresa la presentación de la información conforme a la resolución 1257 de 2018, que se revisa





RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9071-22"

Página 18 de 22

nuevamente, de acuerdo a la información aporta el día 10/10/2022, con la siguiente evaluación:

Capítulo 2.2 LINEA BASE DE DEMANDA DE AGUA

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto: se presenta información en el capítulo: 2.2.4 proyección de la demanda de agua, sin embargo no se especifica el volumen de agua consumido en unidades de (L/s), toda vez que se presenta como meta, por lo tanto no es clara la información presentada, considerando que este ítem no se desarrolla de manera explícita acuerdo a lo requerido por la resolución 1257 de 2018, por lo tanto no es posible evaluar el consumo actual, considerando que se cuentan con los sistemas de medición respectivos para determinar el consumo de agua, por lo tanto no cumple.

2.2.3 Proyectar la demanda de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión: se revisa la información presentada por la empresa, en el cual se verifica que efectivamente se presenta la proyección de la demanda de agua en la página 25, el cual incluye la proyección de consumo al 2028, con una meta de consumo de 26.489 m³, por lo tanto cumple la información aportada.

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua: se revisa nuevamente la información presentada, en el cual se presentan pérdidas globales correspondientes al 6%, cumple con la información aportada.

4. Plan de Acción: se presenta información contenida en la página 30 a la 32, se presentan tres proyectos correspondientes a:

- Proyecto con Impacto Ambiental, indica dos acciones, con presupuesto, fecha de ejecución y columna que indica aprobación por parte de la gerencia.

Este proyecto no presenta información establecida en la resolución 1257 de 2018, como fue requerido inicialmente con respecto a incluir actores involucrados y responsabilidades correspondientes.

Así mismo no es claro la columna que indica: "Pendiente para su implementación" sujeto a la aprobación de gerencia, dejando a la deriva si este proyecto se ejecutará de acuerdo a esta condición, por lo que para esta autoridad ambiental no podrá ejercer el control y seguimiento de un proyecto que está en proceso de aprobación y no aporta a las metas de optimización del recurso hídrico.

La descripción del proyecto no es claro y concreto, teniendo en cuenta que debe contar viabilidad técnica y económica de la empresa.

- Proyecto Control Operacional, presenta tabla con actividad, responsable, recursos y cronograma, solo se presentan los recursos de tres actividades, indicando que no aplican recursos para las demás actividades, constituyéndose en un elemento necesario para el control y seguimiento, teniendo en cuenta que hay personal involucrado, se debió indicar el valor en especie del aprendiz y coordinadores responsables de la actividad.

El cronograma de algunas actividades cuando se indica que es por oportunidad y continuo, no es claro para esta Corporación y no se puede establecer cómo realizar el seguimiento.



**RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"**

Las actividades propuestas como instalación de boquillas y válvulas deben contar con un cronograma de actividades determinado y preciso de acuerdo al diagnóstico.

- *Proyecto Sensibilización y Cultura Ambiental, presenta actividades, responsable, recursos y cronograma, no establecen los recursos para ejecutar esta actividad, quedando sujeto a la definición anual, el cual no es claro para la evaluación y seguimiento del instrumento de control.*

El plan de acción planteado, no define el periodo de duración de cada proyecto, especificando año de inicio y finalización mediante un cronograma de actividades.

*No se incluyó de acuerdo a lo requerido proyectos como: **instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, rehusó y reconversión a tecnologías de bajo consumo.***

4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA

La resolución 1257 de 2018 establece: "Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento".

Solo se presenta una ficha para el indicador de consumo de agua, el cual no hace parte del plan de acción, las metas deben ser específicas, medibles, alcanzables y reales por cada una de las líneas de acción propuestas, la elaboración de la ficha técnica, el seguimiento y la verificación de lo allí establecido, es imprescindible para que se cumplan las metas propuestas, el cual no se presenta para las líneas de acción propuestas.

4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

El cronograma permite planificar y llevar el seguimiento a la implementación del programa de uso eficiente y ahorro del agua. Este debe mantener armonía con las metas establecidas e incluir la ruta crítica (posibles retrasos en el cumplimiento por imprevistos de cualquier índole). El presupuesto es indispensable, ya que de éste depende la ejecución de los proyectos, acciones o actividades que requieran alguna inversión, así como del personal a cargo.

Por lo tanto, el plan de acción planteado, no define el periodo de duración de cada proyecto, especificando año de inicio y finalización mediante un cronograma de actividades.

La totalidad de actividades no cuentan con el presupuesto que permita determinar el cumplimiento de la actividad.

IV. CONCLUSION

De acuerdo al requerimiento realizado a la empresa MEALS DE COLOMBIA, mediante oficio No 00015090 del 10 de octubre de 2022, en el marco del cumplimiento de la resolución 1257 de 2018, y evaluado nuevamente mediante recurso de reposición se concluye que NO es viable la aprobación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ya que no satisface el requerimiento realizado por la Corporación de acuerdo a las consideraciones presentadas en el numeral III, del presente informe técnico, constituyéndose en un insumo necesario para la

[Firma]



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 20 de 22

evaluación, control y seguimiento de esta herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Por lo anterior, se recomienda solicitar nuevamente la prórroga de concesión de agua subterránea, realizando los ajustes técnicos del programa para el uso eficiente y ahorro del agua y demás documentación requerida, antes del vencimiento de la concesión de agua".

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 07 de diciembre del año 2022, fue notificado por correo electrónico a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de concesión de aguas subterráneas número 9071-22, se pudo evidenciar la situación que llevó a la entidad a tomar la decisión de desistir, toda vez que después de radicada la documentación y hacer el análisis técnico-jurídico de la documentación que reposa en el expediente y de conformidad con en el nuevo informe técnico realizado producto del recurso de reposición presentado el día 21 de diciembre del 2022, se estableció que NO es viable la aprobación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ya que no satisface el requerimiento realizado por la Corporación de acuerdo a las consideraciones presentadas en el numeral III del presente informe técnico, constituyéndose en un insumo necesario para la evaluación, control y seguimiento de esta herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, por lo tanto se reitera que el solicitante no cumplió con la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 15090 del 10 de agosto de 2022, ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL mediante guía No.1043369100945, a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 16 de agosto de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual NO es de recibo de esta Autoridad Ambiental, las consideraciones planteadas por el recurrente.

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar que en la **Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADERO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22"**, se incurrió en un error involuntario de digitación donde se indicó que se procedía al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas de la sociedad **Agrovinícola El Palmar S.A** y no a la sociedad **Meals Mercaderó**, por lo tanto se ordena corregir los errores formales y se deja claridad que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en la resolución en el sentido material de la decisión.

En este orden de ideas, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, estipula que en cualquier tiempo podrán corregirse los posibles errores formales en los que se haya incurrido en la expedición de un acto administrativo, siempre y cuando, dicha corrección no altere el sentido material de la decisión adoptada, dicha norma preceptúa:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la*

RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 21 de 22

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Para ello es preciso aclarar, que la parte motiva de la **Resolución No. 3655 del día 24 de noviembre del año 2022**, se modificará en el sentido de manifestar que al desistimiento de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas procede para la sociedad **Meals Mercadeo y no para la sociedad Agrícola El Palmar S.A.**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá (D.C), contra la **Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22"**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.448-2 domiciliada en Bogotá (D.C), contra la **Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

[Firma manuscrita]
Subdirector Encargado de Regulación y Control Ambiental



RESOLUCION NUMERO 259 DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3655 DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2022,
EXPEDIENTE 9071-22"

Página 22 de 22

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución número 3655 del día 24 de noviembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9071-22", por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 860.008.4488-2 domiciliada en Bogotá (D.C); a través de su representante legal el señor **ELISEO CUELLAR DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.124 expedida en Bogotá (D.C), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

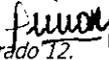
ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al 21 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora.
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Alvarez Pava
Abogada.